



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar el contenido del último párrafo del artículo 167 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **En relación a la responsabilidad por daños causados a particulares con motivo de la actividad administrativa del Estado y los Municipios.**

Planteada por el **Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez**, conjuntamente con el Diputado Edmundo Gómez Garza, del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **17 de Diciembre de 2013**.

Segunda Lectura: **14 de Enero de 2014**.

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**.

Primera Lectura del Dictamen: **21 de Enero de 2014**.

Segunda Lectura del Dictamen: **28 de Enero de 2014**.

Declaratoria: 5 de Febrero de 2014.

Decreto No. 457

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 29 / 11 de Abril de 2014**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez conjuntamente con el diputado Edmundo Gómez Garza del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I y 196 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR EL CONTENIDO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 167 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La Constitución General de la República establece en su dispositivo 113 lo siguiente:

....La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.....



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Algunas entidades federativas han incorporado esta disposición en sus constituciones, aunque muy pocas se han atrevido a expedir la ley secundaria correspondiente.

Es el caso que la Corte ha determinado lo que debe entenderse por “actividad administrativa irregular” del estado; esto en el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: CXXXI/2012 (10a.)	1a. Semanario Judicial de la Federación	de la Décima Época	2001473 de 14	4
Primera Sala	Libro XI, Agosto de 2012, página 496	Pag. 496	Tesis Aislada (Administrativa)	

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la [acción de inconstitucionalidad 4/2004](#), la actividad irregular del Estado a la que se refiere el artículo 113 de la Constitución General, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares,



por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados. Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente. En el caso de la prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes...

En este sentido, todos los años, en cada entidad federativa se verifican casos de ciudadanos que por una razón u otra han sido víctimas de actividad irregular del estado; ya sea por violación o incumplimiento de las leyes de parte de las autoridades, o servicios públicos prestados con deficiencia o negligencia en perjuicio de sus destinatarios. Las afectaciones son diversas, desde el aspecto legal, el patrimonial hasta aspectos como la salud, la vida y la integridad de la persona o sus bienes.

Es el caso que ni los poderes ejecutivos ni los municipios se preparan financieramente para hacer frente a demandas de esta naturaleza, especialmente donde ya existe la legislación secundaria que permite a



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



los ciudadanos ejercer el derecho a ser indemnizados por los errores, omisiones, negligencia o corrupción de las autoridades.

Al revisar la legislación constitucional y secundaria que establece derechos o prerrogativas de tipo financiero o asistencial para las personas, el legislador siempre plasma el deber de las autoridades de contemplar la partida presupuestal correspondiente para cumplir con las erogaciones que resulten aplicables.

Las indemnizaciones que se deriven por motivo de las actividades irregulares del estado o sus municipios pueden variar mucho e ir desde montos pequeños hasta cantidades millonarias, según lo determine el juzgador o la autoridad competente.

En este caso, algunas entidades han tratado de establecer límites máximos a estas erogaciones, pero la Corte ha determinado que son violatorias de garantías individuales, lo que se verifica con criterios como el siguiente:

Tesis: III.4o.(III Semanario Judicial de la Décima Época 2000156 6 Región) 7 A Federación de 14
--



(10a.)

Tribunales
Colegiados
Circuito

de Libro IV, Enero de 2012, página
4609 Pag. 4609

Tesis Aislada
(Constitucional)

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS QUE GENERE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la exposición de motivos de la reforma que modificó la denominación del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidad patrimonial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, por la cual se adicionó un [segundo párrafo al artículo 113](#) de la propia Carta Magna, se advierte que tuvo como fin incorporar en el texto constitucional dos aspectos fundamentales: 1. El establecimiento expreso de una nueva garantía que proteja la integridad y salvaguarda patrimonial de los individuos respecto de la actividad del Estado, y 2. La obligación correlativa del Estado a la reparación de las lesiones antijurídicas que con su actividad irroque en el patrimonio de todo individuo que goce de dicha garantía, además de precisar que la indemnización debe ser integral y justa, para lo cual se consideró pertinente adoptar como criterios de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el criterio que el señalado precepto prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



irregular del Estado y que las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación de proveer las bases y procedimientos, así como de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo, lo cual implica que la mencionada reforma se apoyó en los siguientes principios: 1) el de que quien ocasione un daño que no hay obligación de soportar, debe repararlo y 2) el de solidaridad social, que insta a repartir las cargas de la convivencia social entre los integrantes de la sociedad. Así, estos fines se logran si la indemnización obedece al principio de reparación integral del daño, pues el particular obtiene una compensación que corresponde con el daño que resiente y el Estado interioriza los costos de su actuación irregular, lo que favorece los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios públicos. Por tanto, el artículo [11, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios](#), **al establecer un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular del Estado contraviene la citada norma constitucional, porque restringe arbitrariamente el derecho a recibir una indemnización justa, precisamente porque no permite a la autoridad jurisdiccional hacer uso de su arbitrio en cuanto a todas aquellas cantidades que superen la máxima, pues en los casos en que la indemnización sea mayor al tope máximo y, por tanto, no puede verificar en cada caso cuál es el monto de la indemnización que debe corresponder de acuerdo con la magnitud del daño causado, ya que los particulares deberán asumir el costo que supere el tope máximo, lo cual no sólo impedirá la reparación integral de la violación sufrida en sus derechos, sino que permitirá al Estado no asumir parte de las consecuencias por los daños que causó.**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Esto agrega un nuevo elemento a este deber del estado y sus municipios, pues no basta con la partida presupuestal correspondiente, sino que además, debe respetarse el criterio del juzgador o la autoridad para acordar una indemnización que sea acorde al daño causado al particular.

Por ello consideramos necesario adecuar esta disposición a la realidad presente, atendiendo la necesidad de que se creen las partidas presupuestales necesarias de forma preventiva, y al derecho de las personas a recibir una indemnización que sea proporcional al daño sufrido, sin que la ley secundaria limite el monto de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el contenido del último párrafo artículo 167 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 167....

Párrafo segundo....



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización **que resulte justa y proporcional al daño generado** conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. **Para tal efecto, deberá contemplarse en los presupuestos respectivos una partida para atender esta responsabilidad.**

El límite máximo de la indemnización será el que determinen las autoridades competentes atendiendo a la naturaleza de cada caso.....

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA
PARA TODOS”**

Saltillo Coahuila, a 10 de diciembre del 2013

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”**

GRUPO PARLAMENTARIO

“Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo”



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ

DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA